

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. -Sírvasse proveer.
Barranquilla, 13 de Julio de 2020.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

Inicialmente, se deben indicar con precisión y claridad cuál o cuáles son los hechos que estructuran la causal invocada por el actor, especificando fechas y otras circunstancias relacionadas con las mismas, toda vez que se enuncian la causal 3a y se indican conceptos de los tipos de violencia, sin que se señalen los hechos que constituyen dicha causal.

En relación con las pretensiones incoadas en el libelo gestor, con respecto a la adolescente ISABELLA LOPEZ ORTIZ, deberá indicarse como pretende que quede el régimen de visitas respecto del padre que no tenga su custodia, precisando en qué términos quedarán estas, es decir, qué números de días estaría el padre con sus hijos teniendo en cuenta sus estudios, qué épocas del año, cumpleaños tanto de los padres como del niño, qué horario correspondería recogerlo y entregarlo, y demás circunstancias que no alteren el desarrollo integral del mismo. Así como lo referente **al monto** de la cuota alimentaria con que el padre que no tenga la custodia debe contribuir para su sostenimiento.

Deberá indicar el correo electrónico de la parte demandante, ya que al ser su poderdante no es de recibo que manifieste desconocerlo. -

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2.020: “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior de conformidad con los arts. 82 del C.G.P. numerales 2 y el Decreto 806 del 2020.-

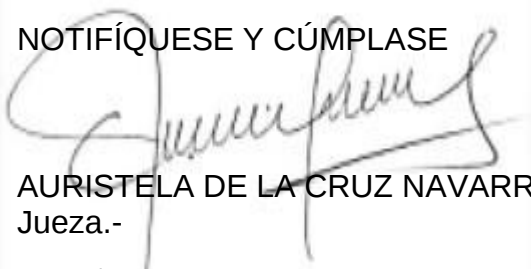
Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, impetrada a través de apoderado judicial por la señora JOVANNA ORTIZ ZAPATA.-

2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para actuar al Dr. FABIÁN ALBERTO RODRÍGUEZ ARZUAGA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn